

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto. 0.50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Directorio Militar

Real decreto disponiendo que la Ordenación de Pagos del Ministerio de Hacienda sólo descuenta el 1,20 por 100 al liquidar a las Juntas de Abastos las mitades originales del papel de pagos del Estado que, procedentes de multas, éstas le presenten para la percepción del 50 por 100 que con destino a gastos de las mismas les concede el artículo 10 del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923.—Página 346.

Otro aprobando los nuevos Estatutos por los que en lo sucesivo ha de regirse la Cruz Roja Española.—Páginas 346 a 351.

Otro aclarando el de 3 de Noviembre de 1923 sobre derechos de los ex Gobernadores civiles clasificados como Jefes de Administración de primera clase.—Página 352.

Otro declarando exceptuada de las formalidades de subasta la compra de maquinaria contratada para la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, a que hacen referencia los Reales decretos de 25 de Noviembre de 1922.—Páginas 352 y 353.

Otro jubilando a D. Celestino Fernández Bernabé, Jefe superior de tercera clase del Cuerpo de Prisiones.—Página 353.

Otro promoviendo a la plaza de Jefe superior de tercera clase del Cuerpo de Prisiones a D. Antonio Gutiérrez Miranda, Director de primera clase del expresado Cuerpo.—Página 353.

Otro determinando quién podrá solicitar en las Direcciones locales de Navegación el despacho de los buques mercantes nacionales.—Página 353.

Otro disponiendo cese en el cargo de Director general de Aduanas D. Manuel Cominjes Calvo.—Página 353.

Otro nombrando Director general de Aduanas a D. Enrique Vico Portillo, que actualmente desempeña el cargo de Delegado regio para la Represión del contrabando y de la defraudación en la región Norte.—Página 353.

Otro nombrando Administrador de la Aduana de Sevilla, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. José Antonio Morales y Díez de la Cortina, que desempeña igual cargo en la de Almería.—Página 353.

Otro ídem id. de la Aduana de Santander, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Constantino Vázquez y Jiménez, que desempeña igual destino en la de Cartagena, con la misma categoría y clase.—Página 353.

Otro ídem id. de la Aduana de Cartagena, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Leopoldo Sánchez y Rodríguez, actual Inspector de Almacenes de la Aduana de Port-Bou, Jefe de Administración de tercera clase.—Página 353.

Otro ídem Inspector de Muelles de la Aduana de Sevilla, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Daniel Fernández de los Muros y Díez Delgado, actual Inspector regional de Aduanas en Valladolid, con igual categoría y clase.—Página 353.

Otro ídem Inspector regional de Aduanas en Valladolid, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Manuel García Alvarez, que desempeña el cargo de Vista de la Aduana de Barcelona, Jefe de Negociado de primera clase.—Página 353.

Otro ídem id. en Zaragoza, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Ciriaco Arregui Hualde, que desempeña el destino de Vista de la Aduana de Barcelona, Jefe de Negociado de primera clase.—Páginas 353 y 354

Real orden relativa a la aceptación por el Estado del legado que de sus colecciones artísticas, muebles y obje-

tos, del piso principal de la Casa-Palacio de la calle de Ventura Rodríguez, número 2, de esta Corte, hizo a la Nación española el finado Excmo. Sr. D. Enrique de Aguilera y Gamboa, Marqués de Cerralbo.—Páginas 354 y 355.

Otra nombrando Representante del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, para la comprobación y revisión del inventario y avalúo de objetos y para completar como Vocal el Patronato de la Fundación del Marqués de Cerralbo, a D. Juan de Isasa, Jefe de la Asesoría Jurídica de dicho Ministerio.—Página 355.

Otra autorizando la organización de una Junta que se denominará "Junta para el fomento de construcción de Escuelas nacionales", con residencia oficial en Madrid y domiciliada en el Instituto Nacional de Previsión.—Páginas 355 y 356.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Guerra.

Real orden disponiendo sean licenciados, pasaportándolos para el punto de su residencia, los individuos pertenecientes al Tercio de Extranjeros que figuran en la relación que se inserta.—Página 356.

Marina.

Real orden disponiendo se dicten las reglas que se insertan que sirvan de norma para el porvenir al objeto de activar el abanderamiento e inscripción de los buques mercantes.—Páginas 356 y 357.

Otra disponiendo que en el primer proyecto de presupuesto que redacte este Departamento y en los sucesivos, se incluya la suma de 100.000 pesetas para subvención de la Sociedad Española de Salvamento de Naufragos.—Página 357.

Otra ascendiendo al empleo de Contador de navío al de fragata D. Pedro Mota Vaño.—Página 357

Hacienda.

Real orden autorizando al Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para que adquiera, por gestión directa, papel destinado a la elaboración de recibos para la exacción de tributos a cargo de la Dirección general de Contribuciones.—Página 357.

Gobernación.

Real orden concediendo la excedencia a D. Ramón García Ocerinjáuregui, Aspirante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid.—Página 357.

Otra declarando amortizada una plaza de Ayudante de Sección, Vacunador, vacante en el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII.—Página 357.

Otra ídem íd. una plaza de Inspector de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia.—Página 358.

Otra separando del Cuerpo de Vigilancia, por imposibilidad física, a D. Eduardo Palao Bonet, Aspirante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia.—Página 358.

Otra disponiendo que D. Augusto Gómez Porta cese en el cargo de Delegado sanitario insular en Gran Canaria.—Página 358.

Otra nombrando Delegado sanitario insular en Gran Canaria a D. Benigno García Castrillo, Director Médico de la Estación Sanitaria del puerto e Inspector del Distrito Sanitario marítimo de Las Palmas.—Página 358.

Fomento.

Real orden manteniendo la prohibición de importar ganado de Holanda y Suiza; prohibiendo igualmente la importación de ganado de pezuña de la República Argentina; de ganado de todas las especies procedente de Portugal; de ganado caballar, mular y asnal procedente de Marruecos; y concediendo las autorizaciones que se indican para importar ganado de las zonas española y francesa de Marruecos.—Página 358.

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden aprobando los contadores de electricidad marca Aron.—Páginas 358 y 359.

Otra admitiendo la reclamación formulada por el subalterno de este Departamento D. Vicente Ser^{ra} y Sierra, en solicitud de ser antepuesto en el escalafón a su compañero de categoría D. Clemente Rey Díaz.—Páginas 359 y 360.

Otra ídem íd. formulada por el Portero cuarto de este Ministerio don Bonifacio García y García, en solicitud de que se le anteponga en el escalafón a sus compañeros de categoría que se indican.—Página 360.

Otra desestimando instancia de la Cámara de Comercio de Madrid, y disponiendo que tanto los establecimientos mercantiles y comerciales como los industriales, se atengan a lo preceptuado en el Real decreto

de 7 del mes actual, acomodando a la nueva hora legal los plazos, descansos y jornadas de trabajo.—Página 360.

Administración Central.**DEPARTAMENTOS MINISTERIALES**

MARINA.—Dirección general de Navegación y Pesca marítima.—Autorizando a la Compañía Transatlántica para hacer en el próximo viaje a Filipinas las escalas facultativas de Algeciras y Tientsín.—Página 360.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Seguridad.—Declarando incluidos en la lista de opositores admitidos a las de ingreso en el Cuerpo de Vigilancia a D. Leandro Castaño García y a D. Francisco Palacios Martínez.—Página 360.

ANEXO 1.º — BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de España (Valencia); Banco Hispano Americano; Compañía de los Ferrocarriles Andaluces; Banco Herrero; Sociedad Anónima "Madrid-Paris"; Constructora Calpense (S. A.); Compañía Internacional de Maderas (Sociedad anónima); The Nitroana Silver and Lead Mines Limited, y Electro Harinera Asidonense (S. A.).

ANEXO 2.º — EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Escalafón del personal subalterno de este Ministerio, cerrado en 31 de Enero de 1924.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR**EXPOSICION**

SEÑOR: El Real decreto de 3 de Noviembre de 1923, creando las Juntas de Abastos, en su artículo 10 faculta a las Juntas para percibir el 50 por 100 de las multas que se impongan a los infractores de sus acuerdos o disposiciones; es decir, que se concede por dicho Real decreto un derecho a las Juntas para el percibo de cantidades que no deben reputarse como pagos que hace el Estado, sino como ingresos, puesto que realmente de ingresos se trata, a distribuir entre el Tesoro y las Juntas, en propor-

ciones iguales, para que éstas, con el 50 por 100 a ellas asignado, puedan atender a sus necesidades, y procede que la Ordenación de Pagos del Ministerio de Hacienda, al hacer la liquidación del papel de multas, teniendo en cuenta dicho Real decreto, no haga descuento alguno de la cantidad a percibir por las Juntas, ya que el espíritu y la letra del Real decreto de 3 de Noviembre citado es que las Juntas perciban íntegra la mitad del importe de las multas que impongan.

En su virtud, y a instancias del Presidente de la Junta Central de Abastos, el Jefe del Gobierno tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestro Majestad el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 14 de Abril de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

La Ordenación de Pagos del Ministerio de Hacienda, al liquidar a las

Juntas de Abastos las mitades originales del papel de pagos al Estado que, procedentes de multas, éstas le presenten para la percepción del 50 por 100 que, con destino a gastos de las mismas, le concede el artículo 10 del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923, sólo descontarán el 1,20 por 100 de pagos al Estado.

Dado en Palacio a catorce de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

EXPOSICION

SEÑOR: El extraordinario desarrollo adquirido por la Cruz Roja Española, la diversidad de sus múltiples simultáneas actividades de índole humanitaria, pedagógica y cultural, inspiradas las unas en propias laudables iniciativas, debidas otras a compromisos internacionales que han marcado nuevo provechoso rumbo a la Institución, exigen de imperiosa manera, para no prodigar en vano plausibles generosos esfuerzos que por duplicidad se entorpezcan y esteril-

con, una coordinación tan íntima y permanente en los distintos elementos que la integran, que sólo puede alcanzarse mediante la absoluta unidad de mando, de dirección y de criterio y una racional metódica agrupación de servicios que no se funde en empíricas y caprichosas distinciones que, por ineficaces, la práctica rechaza.

La rápida evolución de las doctrinas y de los procedimientos relacionados con la benéfica Institución impulsó radicales modificaciones en sus leyes orgánicas; y cuando fueron aprobados los últimos Estatutos, hasta hoy vigentes, se avanzó de tal modo en la realización del ideal, que sólo faltaba un paso para conseguirlo por completo, siguiendo las enseñanzas indiscutibles de la experiencia.

Ese adelanto, estudiado sin apresuramientos irreflexivos, es el que representa el proyecto de nuevos Estatutos presentado por el Comisario Regio en la Cruz Roja nacional, y estimándolo conforme en un todo con las necesidades actuales de aquélla, con su más adecuada organización y más seguro progreso, he creído debe someterse, como me honro en hacerlo, a la Augusta sanción de Vuestra Majestad.

Madrid, 16 de Abril de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueban los nuevos Estatutos por que en lo sucesivo ha de regirse la Cruz Roja Española, y que a continuación se insertan.

Dado en Palacio a diez y seis de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

ESTATUTOS

por que ha de regirse la Cruz Roja Española.

Artículo 1.º La Cruz Roja Española tiene por fin primordial coadyuvar, en tiempo de guerra, a la acción de la Sanidad del Ejército y de la Armada, y en época de paz, acudir al socorro de las desgracias producidas por siniestros y calamidades públicas, secundando la acción de las autoridades gubernativas.

Ninguna obra humanitaria ha de considerarse extraña a la acción de la Cruz Roja, dentro de lo que permita la realización de los fines principales del Instituto.

Artículo 2.º La Institución de la Cruz Roja, declarada de utilidad y de

beneficencia en todo el territorio de la Monarquía, y única autorizada, oficialmente, para la asistencia de los heridos en campaña, tiene capacidad jurídica para los actos de la vida civil y goza del beneficio legal de la pobreza, de la franquicia postal y telegráfica, de las exenciones del impuesto del timbre, del que grava los bienes de las personas jurídicas y de la contribución territorial por los edificios que posea y no le produzcan renta, hallándose comprendida en el párrafo cuarto, artículo 22 de la ley de 23 de Abril de 1870, en el número tercero del artículo 2.º de la ley de 30 de Junio de 1877, y exenta de las disposiciones que, en cuanto a las Sociedades benéficas, contiene la Real orden de Gobernación de 26 de Octubre de 1923.

El ganado, carruajes y automóviles de la Cruz Roja están exceptuados de la requisición militar en tiempo de guerra, y sus hospitales y demás establecimientos sanitarios estarán también exentos de la carga de recibir alojados.

Artículo 3.º La Cruz Roja subordinará todos sus actos a los preceptos de la más acrisolada caridad, no haciendo nunca distinción de amigos, enemigos o indiferentes entre los que sufren y atendiendo a todos con igual solicitud.

Artículo 4.º La institución atenderá, con preferencia, a los objetos siguientes:

1.º A estudiar y preparar el desarrollo del plan general de organización sanitaria a retaguardia del frente de batalla, así como la evacuación de heridos y enfermos, y todos los servicios relacionados con la conducción de unos y otros al interior del país, con arreglo a las órdenes e instrucciones de las Autoridades militares, sin intervenir, mientras éstas no lo dispongan, en la asistencia en las ambulancias y hospitales del teatro de operaciones y en las enfermerías de los buques de guerra.

2.º A preparar y disponer la creación (en los puntos que se designen) de hospitales y sanatorios que puedan utilizarse en caso de guerra, así como la asistencia de los heridos y enfermos transportados al interior del país.

3.º A reunir los datos y obtener las cooperaciones oficiales y particulares que puedan utilizarse oportunamente en una hospitalización en grande escala por causa de guerra o calamidad pública.

4.º A estudiar los adelantos de la legislación de todas las naciones, en cuanto se relaciona con la guerra y sus consecuencias, y los progresos científicos con respecto a la curación de los heridos, proponiendo al Gobierno las reformas que juzgue convenientes.

5.º A encargarse, en caso de guerra, por orden o con la venia de las Autoridades competentes, de la identificación e inhumación de los muertos, de la desinfección de los campos de batalla, del establecimiento de Centros de información para los militares y sus familias, de la correspondencia de los heridos, prisioneros e internados y, en general, de toda clase de servicios humanitarios o auxiliares de las

funciones de los Cuerpos de Sanidad Militar, en beneficio de las víctimas de la contienda.

6.º A establecer ambulancias y puestos de socorro para recoger y curar a los heridos en asonadas y motines, sin interponerse nunca entre los combatientes.

7.º A excitar los sentimientos caritativos del país en favor de los heridos y de los enfermos de los ejércitos combatientes y de las víctimas de las calamidades que, en España o el extranjero, revistan, por la importancia del daño, el carácter de públicas.

8.º A velar por el exacto cumplimiento de los Convenios internacionales relacionados con los fines de la institución y a cumplir, en cuanto le concierne, los acuerdos de sus Conferencias internacionales y de la Liga de Sociedades de la Cruz Roja.

9.º A formar, por medio de cursos prácticos, personal con los conocimientos que se requieren para los primeros cuidados a los heridos, y auxiliar a los Médicos en las curas y preparar, teórica y prácticamente, a los que adquieran el compromiso de desempeñar la función de enfermeros en tiempos de paz y de guerra.

10. A organizar e instruir, especialmente, un Cuerpo de enfermeras, dentro de las necesidades impuestas por el plan general creando hospitales que sirvan para la enseñanza del personal del propio Cuerpo, o utilizando con este fin establecimientos ya existentes.

11. A organizar maniobras y ensayos de movilización que no sólo adiestren al personal y sirvan de prueba del material, sino que, a la vez, extiendan por todo el territorio el conocimiento práctico de la misión del instituto, contribuyendo así a que se le proteja y respete.

12. A vigilar el riguroso cumplimiento de todas las leyes y disposiciones que se refieran a la defensa y conservación de la salud pública, auxiliando resueltamente a las Autoridades sanitarias en tan importante materia.

13. A coadyuvar eficazmente a la acción sanitaria, ya organizando dispensarios, consultorios y políclínicas gratuitas, divulgación de conocimientos higiénicos y de profilaxia de enfermedades evitables, ya facilitando personal adiestrado para toda campaña de defensa de la salud pública.

14. A utilizar todos los medios de propaganda para infundir en el pueblo el amor a la higiene, salvaguarda de la salud individual y colectiva; el cumplimiento de los deberes de protección al enfermo, defensa de la infancia y de los anormales y a cuanto tienda a contribuir a la formación de generaciones vigorosas en lo físico y en lo moral.

15. A establecer Institutos de reeducación de inválidos de la guerra y del trabajo y a organizar obras de piscicultura, gotas de leche, cunas, cantinas, jardines y colonias escolares, roperos, cocinas económicas, comedores de caridad y otras obras análogas.

16. A relacionarse íntimamente con instituciones como las Ligas antituberculosas, antialcohólicas, Sociedades de higiene, de salvamento de naufragos, Conferencias de San Vicente de

Paúl, Beneficencia domiciliaria, Protectora de los niños y de los emigrantes, Trata de blancas, Reforma de delinquentes, Exploradores y otras semejantes, para contribuir moralmente, en cuanto sea posible, mediante la coordinación de esfuerzos, a que resulte más provechosa la labor a cada uno encomendada.

17. A organizar, allí donde no las hubiere y sea factible, brigadas de bomberos, de salvamento y de desinfección, bibliotecas populares y cualquier otra institución que de algún modo realice fines de instrucción sanitaria, de beneficencia o de caridad.

18. A procurar la difusión del idioma universal "esperanto" y la constitución de la "Cruz Roja de la Juventud", según acuerdos y recomendaciones de las Conferencias internacionales.

19. A mantener cordiales relaciones con las Sociedades que constituyen la Confederación internacional de la Cruz Roja.

Artículo 5.º La Cruz Roja Española deberá estar representada oficialmente en todas las Conferencias internacionales que el instituto celebre, recibiendo instrucciones del Gobierno acerca de los temas que hayan de ser objeto de discusión y acuerdo.

Artículo 6.º La Cruz Roja constituye una sola unidad orgánica que, para su mejor y más eficaz funcionamiento, establece y dirige cuantos servicios estian oportunos a los fines que le están señalados.

Artículo 7.º Constituirán el capital de la Cruz Roja Española los bienes y valores que actualmente poseen todos los organismos que la integran y los que en lo sucesivo adquieran por los medios que establezcan las leyes y por los que especialmente determinen los reglamentos de la institución.

Artículo 8.º Ningún organismo de la Cruz Roja responderá de las deudas y demás obligaciones contraídas por otro.

Siendo la personalidad de cada organismo de la Cruz Roja independiente de la de sus asociados, las obligaciones y responsabilidades civiles que se deriven de los actos y contratos que cualquiera de ellos, debidamente autorizado, realice a nombre de la colectividad, sólo alcanza a los bienes y recursos propios de la entidad respectiva.

Artículo 9.º Los cometidos de la Cruz Roja se distinguirán con las denominaciones de "Servicios de asistencia", que abarcan cuanto se relaciona con la directa que se preste a los necesitados del auxilio médico o alimenticio, y "Servicios de Socorros y Transportes", que comprenden la conducción de heridos y enfermos y las demás funciones asignadas al benéfico Instituto.

Artículo 10. Para formar parte activa de la Cruz Roja Española se requiere la cualidad de español o naturalizado en España y haber cumplido los requisitos que los Reglamentos exijan.

Los extranjeros sólo podrán ingresar a título honorario o de cooperadores.

Artículo 11. Los socios de la Cruz Roja se dividirán en Asamblea, los

menores de diez y ocho años; de número, los mayores de esta edad; cooperadores, los extranjeros, sin distinción; suscriptores, los individuos o colectividades que contribuyan con una cuota anual no inferior a 25 pesetas, y bienhechores, los que abonen, con la periodicidad que elijan, una cuota que exceda de mil pesetas al año o hagan, por una vez, el donativo de 25.000 pesetas, o de 50.000 si se trata de colectividades.

El Reglamento general orgánico determinará las condiciones, deberes y derechos de cada clase de asociados.

Artículo 12. El ingreso de los socios de número se hará siempre a solicitud propia, firmada por el interesado o persona a su ruego y según el modelo de instancia que apruebe la Asamblea Suprema.

Habrán de suscribir el documento el Delegado especial, Presidente delegado o dos socios que garanticen las circunstancias personales del candidato.

Los menores de edad necesitarán también el consentimiento de la persona bajo cuya potestad o guarda se encuentren.

Las propuestas de asociadas habrán de hacerse en la misma forma y con iguales requisitos, y llevarán, necesariamente, el Visto Bueno de la Presidencia de honor de la Asamblea local, y si no la hubiere, la de la población más próxima o la de la capital de provincia.

Las señoras casadas obtendrán la autorización de su marido, autorización que habilitará para la aceptación y desempeño de los cargos que, por elección o nombramiento, se les confieran.

Las propuestas de cooperadores podrán, indistintamente, suscribirlas Delegados de la Cruz Roja Española, Representantes diplomáticos o consulares de la Nación a que pertenezca el candidato o de los de España en el extranjero o Comités de la Institución hermana, constituidos en la localidad donde resida el pretendiente.

Artículo 13. Los nombramientos de socios, cualquiera que sea su sexo, clase y condición, se expedirán siempre por la Asamblea Suprema.

A todos los socios se les proveerá por la referida Asamblea, mediante el pago de los derechos que establezca, de un carnet de identidad uniforme en toda la Cruz Roja Española. Las Asambleas podrán crear, para el personal de sus ambulancias urbanas exclusivamente, otro carnet especial, que habrá de ser aprobado por la Asamblea Suprema, donde quedará depositado el modelo. Este carnet no excluye el general que corresponde a todos los socios.

Artículo 14. La Cruz Roja Española, como entidad oficial, dependerá, permanentemente, del Ministerio de la Guerra, y también del de Marina en lo que se relaciona con los servicios propios de la Armada.

Igualmente dependerá del Ministerio de Estado para los asuntos de índole internacional.

Artículo 15. Por delegación de su majestad el Rey ejercerá la jefatura suprema de la Cruz Roja Española su Majestad la Reina, y cuando por ausencia prolongada del Reino u otras

causas no pudiera desempeñarla, asumirá la jefatura suprema la Reina Cristina, y en su defecto la Infanta de España que S. M. designe.

Artículo 16. Para el gobierno y dirección de la Cruz Roja tendrá Su Majestad la Reina, a su inmediata dependencia, una Asamblea Suprema que organizará las Secciones de "Asistencias" y de "Socorros" y "Transportes", y establecerá en la forma que estime oportuna los servicios burocráticos de sus oficinas centrales, y cuando lo considere preciso nombrará Asesores y Consejos técnicos que la auxilien en la implantación y desarrollo de cuantos cometidos se la confieran.

A propuesta de sus Secciones, la Asamblea Suprema dispondrá también cuanto creyere necesario o conveniente en relación con los cometidos que afecten, tanto a una como a otra Sección.

Artículo 17. La Asamblea Suprema se compondrá de un Presidente, que lo será el Comisario Regio; de un Vicepresidente, de cuatro Vocales damas de la Institución y cuatro Vocales asociados; de un Contador general, de un Tesorero general y de un Secretario general, todos con voz y voto, a excepción del último, que sólo tendrá voz informativa.

Podrán hacerse nombramientos de mayor número de Vocales siempre que la Asamblea los proponga.

Artículo 18. Será Presidente de la "Sección de Asistencias" una de las Vocales de la Asamblea Suprema, siéndolo, a su vez, de la de "Socorros y Transportes" el Vicepresidente de dicha Asamblea.

Esta designará de entre sus Vocales los que hayan de desempeñar las funciones de Inspectores generales, señalando a cada uno el territorio donde habrá de ejercerlas. Los así nombrados, además de la alta inspección sobre todos los organismos de la Cruz Roja en la zona correspondiente, conocerán de cuanto se relacione con el funcionamiento del Benéfico Instituto en su demarcación respectiva y de los incidentes que surjan, informando al Comisario Regio, quien elevará el informe a S. M. la Reina o dará cuenta a la Asamblea suprema, según lo requiera la índole de los asuntos.

El Secretario general tendrá a su cargo la Dirección del Archivo Central, de la Biblioteca de la Asamblea suprema y del *Boletín Oficial*, órgano de la misma.

Artículo 19. Además del Comisario Regio, la Presidenta de la "Sección de Asistencias" y el Presidente de la de "Socorros y Transportes" serán Inspectores natos de todos los organismos y establecimientos de la Cruz Roja Española.

En la Asamblea suprema desempeñarán, en una y otra Sección, las funciones de Secretarios de las mismas los Vocales que al efecto sean designados.

Artículo 20. Los nombramientos del personal de la Asamblea suprema, incluso el de la Presidenta de la "Sección de Asistencia", se hará siempre por Real decreto, que re-

trenará el Ministro de la Guerra; y tanto aquéllos como los cejes, se publicarán en el *Diario Oficial* de dicho Ministerio.

Artículo 21. Cuantos elementos componen e integran la Cruz Roja Española dependen de la Asamblea suprema, que es la única autorizada para dictar, con carácter obligatorio, disposiciones de índole general, quedándole reservada también, con exclusión de todo otro organismo del Instituto, la facultad de entenderse directamente con el Gobierno, Comité Internacional de Ginebra y Asociaciones constituidas en el extranjero, así como el hacerse representar oficialmente en Congresos y Asambleas internacionales, cualesquiera que sea su objeto.

Artículo 22. Formarán también parte de la Asamblea suprema, en concepto de Vocales natos de la misma, la Camarera Mayor de Palacio, el Jefe de la Sección de Sanidad Militar en el Ministerio de la Guerra, el Jefe de los servicios sanitarios de la Armada, el Director general de Sanidad del Reino y el Vicario general castrense.

Artículo 23. La Asamblea suprema se reunirá siempre que Su Majestad lo ordene o lo disponga su Presidente. Para que pueda adoptar acuerdos de carácter ejecutivo, bastará la presencia de cinco de sus individuos, siendo decisivo el voto del Presidente en caso de empate.

De todos los actos y gestiones realizados por la Asamblea suprema, tramitación de los mismos, así como de sus acuerdos, dará cuenta a S. M. la Reina, el Comisario Regio, o por delegación de éste, quien reglamentariamente le sustituya.

Su Majestad la Reina podrá suspender en todo momento cualquier gestión o acuerdo de la Asamblea suprema y del Comisario Regio.

Artículo 24. El Comisario Regio tendrá la representación de la Asamblea suprema de la Cruz Roja Española en los actos en que ésta haya de intervenir, como persona jurídica, en todo cuanto atañe a los intereses generales del Instituto y en las relaciones del mismo con sus similares extranjeras, con el Comité Internacional de Ginebra, con el Consejo de Gobernadores y Dirección general de la Liga de Sociedades de la Cruz Roja y con el Gobierno de S. M., recibiendo en tal concepto, de los Ministerios de la Guerra y Marina y del de Estado en su caso, las instrucciones convenientes.

La representación de los organismos locales de la Cruz Roja en los actos que han de realizar como personas jurídicas y en lo que afecta a sus intereses particulares, corresponde a los Presidentes respectivos, salvo los casos en que la Asamblea suprema confiera poderes concretos a un Delegado especial.

Artículo 25. El Comisario Regio podrá nombrar Delegados especiales para el desempeño de comisiones o servicios determinados en

España o en el extranjero, confiéndoles, en cada caso, las facultades que estime convenientes.

En caso de guerra, autorizará Delegados que lo representen cerca de los Generales en Jefe de los Ejércitos de operaciones.

Artículo 26. La Asamblea suprema tendrá la administración directa y podrá disponer libremente, para los fines sociales de los bienes y rentas de toda clase que hoy posee y de los que correspondieran a las extinguidas Asambleas centrales de las Secciones de Damas y Caballeros; de los donativos y subvenciones que reciba; de los que se hagan para la Cruz Roja en general o para los objetos propios de la misma, sin destinarlos especialmente a ningún organismo determinado; de los inmuebles y valores que en adelante adquiriera por los medios que las leyes establecen; de cuantos ingresos se procure y de los que señalen los Reglamentos.

La Ordenación de Pagos de la Asamblea suprema queda reservada al Comisario Regio, quien podrá delegar en el Vicepresidente o en uno de los Vocales.

Ha de entenderse, siempre, que todas las atribuciones del Comisario Regio y de la Asamblea suprema están limitadas por la facultad que de suspender sus acuerdos tiene Su Majestad la Reina.

Artículo 27. Bajo la dependencia inmediata y directa de la Asamblea suprema, la Cruz Roja Española podrá tener en cada localidad donde haya inscritos veinte socios, al menos, de uno u otro sexo, un organismo que la represente, jurídicamente, en el término municipal respectivo y establezca y dirija las obras de toda índole que los Estatutos enumeran como propias de la Institución.

Artículo 28. Los organismos expresados en el artículo anterior se denominarán uniformemente y sin otro aditamento "Asamblea local de la Cruz Roja en...", quedando suprimidos, por lo tanto, los nombres de "Comisiones" y "Juntas", en lo que a la íntegra representación del Instituto en cada localidad se refiere.

Artículo 29. Donde no haya suficiente número de socios para formar Asamblea y se crea oportuno organizarla, el Comisario Regio nombrará Delegados especiales que se ocupen de obtener el ingreso de los que son precisos y de constituirla, en su día, en condiciones reglamentarias.

Artículo 30. En las poblaciones donde sólo hubiera inscriptos en el censo social individuos de un solo sexo o en las que los de uno u otro quisieran limitar su acción a la correspondiente a la calidad de socios sin tomar parte en la Asamblea, no será ello inconveniente para que se constituya la Asamblea local, cuyos cargos se proveerán todos sin excepción, hasta que otra cosa sea posible, con damas o caballeros, resolviendo en cada caso, la Suprema, lo que estime conveniente para la marcha normal de la Institución en la localidad respectiva.

Artículo 31. La Asamblea Suprema establecerá libremente en Madrid los organismos, servicios y dependencias de la Cruz Roja, para que respondan de la mejor manera al cumplimiento de los fines sociales y a las condiciones de la capital del Reino, y entretanto seguirán funcionando, como hasta ahora, los que en la actualidad existen.

Artículo 32. Cada Asamblea local se compondrá, como minimum, de una Presidenta de honor, un Presidente-Delegado, una Vicepresidenta, un Vicepresidente, un Secretario-Archivero Bibliotecario, un Tesorero, un Contador y cuatro Vocales, dos de ellos socios y los otros dos asociadas.

Los cargos de Secretario, Tesorero y Contador serán desempeñados, indistintamente, por socios o asociadas, bien entendido que cuando la Tesorería esté ejercida por un caballero, la Contaduría corresponderá a una señora y viceversa.

Los Secretarios, que se procurará tengan señalada alguna remuneración, según los medios económicos de que se disponga y la importancia y extensión de sus servicios, carecerán de voto en las Asambleas, pero se les reconoce voz informativa y el derecho de consignar en acta sus manifestaciones o advertencias.

Artículo 33. La Presidenta de honor tiene el derecho de asistir a todos los actos que la Institución celebre en la localidad respectiva y a presidirlos; su voto será decisivo en caso de empate, como el del Presidente si la Presidenta no concurre. Sin embargo, la representación jurídica de cada organismo local corresponderá, de ordinario, por razón del sexo, al Presidente-Delegado, y en caso extraordinario al Delegado especial que, al efecto, se nombre por el Comisario Regio.

Artículo 34. Los nombramientos de Presidenta de honor y de Presidente-Delegado corresponden a S. M. la Reina, y de su orden los expedirá el Comisario Regio, siendo la duración en su ejercicio indefinida; los demás cargos se elegirán por cada Asamblea en Junta general ordinaria.

Artículo 35. Las Juntas generales de cada Asamblea local que se reunirán, indefectiblemente, en la segunda quincena de Enero, elegirán, con facultad de reelección, el personal directivo que lleve más de tres años desempeñando sus cargos; confirmará o rechazará los nombramientos interinos por vacantes naturales ocurridas durante el año y ejercerá las demás facultades que señalen y la reconozcan los Estatutos y Reglamentos.

La Asamblea local que, con quince días de anticipación por lo menos, fijará el día, hora y sitio en que haya de reunirse la Junta general, señalará, determinadamente, los cargos que deban ser sometidos a elección por haber cumplido los titulares tres años en su desempeño.

Las Juntas generales, una vez convocadas en forma y tiempo oportuno, podrán admitir cualquiera que fueren socios o asociados de los socios que concurren.

Artículo 36. En las Juntas generales tendrán voz y voto todos los socios y asociadas mayores de veintitrés

años que lleven más de seis meses inscritos en el registro de la Asamblea local, estén al corriente en el pago de sus cuotas y no se hallen sometidos a expediente.

El derecho a votar es personal e indelegable.

Artículo 37. Cada Asamblea local podrá, cuando lo estime oportuno, constituir con carácter permanente o transitorio, Comisiones auxiliares o asesoras para fines especiales determinados, dentro de la esfera de acción señalada en los Estatutos, y los Presidentes de ellas tendrán el derecho de asistir, con voz y voto, a las Juntas cuando se trate de asuntos relacionados con el cometido que se les asigne.

Artículo 38. En las localidades donde se halle establecida la enseñanza de damas enfermeras y organizado este Cuerpo o exista Hospital de la Institución, se constituirá la "Junta de Asistencia", compuesta de una Presidenta, que lo será la Vicepresidenta de la Asamblea; una Vicepresidenta, que será la Jefa visitadora del Cuerpo; una Depositaria, una Interventora, una Jefa o Jefe, indistintamente, de Estadística; un Secretario o Secretaria y el número de Vocales, damas enfermeras, que se considere preciso.

Esta Junta de Asistencia tendrá a su cargo los Hospitales, Dispensarios y demás servicios de este género, hoy establecidos o que se establezcan.

Artículo 39. Para atender a los servicios no hospitalarios (Dispensarios, Policlínicas, Casas de Socorro de carácter permanente, etc.), las Vocales enfermeras Jefas que integran la Junta de Asistencia, cuidarán de los mismos, teniendo cada una de ellas la misión de fomentar la perfecta asistencia y cuidados higiénicos, de limpieza, conservación de los locales en que actúen los citados servicios y también la responsabilidad del material quirúrgico propio de cada Dispensario que le sea asignado, y comunicarán, asesoradas por el Director-médico del Dispensario, a la Junta de Asistencia aquellas necesidades de material quirúrgico y de medicamentos que se precisen para el funcionamiento del mismo, así como también llamarán la atención de la Junta sobre las necesidades de asistencia domiciliar que conozcan en su demarcación.

Artículo 40. La dirección, gobierno y administración del Hospital u Hospitales estará a cargo de las personas que ocupen los cinco primeros puestos que integren la Junta de Asistencia, asesorada por el Director y Superiora de las Religiosas del Establecimiento, constituyendo así la "Junta especial de Hospital".

Artículo 41. Donde la importancia de la población o de la Cruz Roja lo requiera, se constituirá la Junta de Socorros y Transportes, compuesta de un Presidente, que lo será el Vicepresidente de la misma; un Vicepresidente, que lo será el Jefe de la Ambulancia; un Depositario, un Interventor, un Jefe de Estadística, un Secretario y los Vocales que se consideren precisos. Todos estos cargos, menos los dos

primero, podrán proveerse indistintamente en socios o asociadas; pero si el de Depositario recayera en una señora, el de Interventor habrá de serlo en asociado y viceversa.

Esta Junta tendrá como misión fundamental el transporte de enfermos o heridos, organización y funcionamiento de las ambulancias, brigadas de salvamento, columnas de evacuación, instalación de puestos de socorro, postas sanitarias, cantinas de estación, etc., y en ellas harán servicio los Médicos de la ambulancia, que se procurará lo presten también en algún Dispensario, y se le agregarán, en caso de necesidad, los que se precisen de los Dispensarios y Hospitales y las enfermeras que la Junta de Asistencia designe. Tendrá, además, a su cargo esta Junta el reparto de donativos, la organización de conferencias sanitarias, enseñanzas de camilleros y enfermeros, la lucha higiénica social, etc.

Artículo 42. Las Juntas de Asistencia y de Socorros y Transportes, formularán, cada una de ellas, un presupuesto anual de sus gastos, y una vez aprobados por la Asamblea local respectiva, ésta les entregará mensualmente los fondos señalados para su sostenimiento, y la rendirán, mensualmente, cuenta y comprobantes de los fondos gastados.

Si alguno de los Dispensarios u Hospitales recibiera algún donativo, lo entregará seguidamente a la Tesorería de su Asamblea de que dependan, la que se hará cargo del mismo haciendo en sus libros las anotaciones correspondientes.

Ninguna de las dos Juntas citadas podrá establecer servicios permanentes sin el acuerdo previo de su Asamblea, a la que habrá de elevarse una Memoria en la que se justifique la conveniencia y necesidad de llevar a cabo el proyecto, medios y elementos de que para ello se dispone o manera racional de obtenerlos, coste aproximado del sostenimiento, etc.

Artículo 43. La Presidencia de honor y el Presidente-Delegado de cada Asamblea local podrán desempeñar, con carácter permanente y efectivo, las Presidencias de las Juntas de Asistencia y de Socorros y Transportes, respectivamente, y en ese caso, los Vicepresidentes de la Asamblea ocuparán las Vicepresidencias de las Juntas, y la Jefa Visitadora y el Jefe de la ambulancia desempeñarán la Depositaria o la Intervención, según se disponga.

Los cargos electivos de estas Juntas serán provistos cada tres años, con derecho a reelección, por la respectiva Asamblea local, que siempre dará cuenta inmediata a la Suprema de las renovaciones y modificaciones del personal.

Artículo 44. En las pequeñas poblaciones donde no haya Hospital ni Damas enfermeras, la propia Asamblea local ejercerá las funciones señaladas a las Juntas de Asistencia y de Socorro y Transporte, dentro de los medios de que dispongan, aunque podrán constituir

también, a semejanza de las mismas, Comisiones auxiliares análogas si lo juzgan conveniente.

Artículo 45. Las Asambleas locales no podrán adquirir bienes inmuebles a título oneroso, ni enajenarlos, cederlos o hipotecarlos sin autorización expresa de la Asamblea suprema o del Comisario Regio en su caso.

Artículo 46. Bajo la alta inspección de la Asamblea suprema y con la limitación señalada en el artículo anterior, las Asambleas locales dispondrán, para los fines que les son propios, de los bienes y rentas que actualmente poseen y de los que en lo sucesivo adquieran; de las cuotas de sus socios; de los donativos que reciban; del producto de cuestraciones, rifas y fiestas que organicen; subvenciones que obtengan; retribución e indemnizaciones por determinados servicios y demás ingresos que se procuren, esforzándose en tener siempre algún fondo de reserva para atenciones urgentes e imprevistas.

Artículo 47. Los donativos que acepte la Cruz Roja con destino especial y determinado, los aplicará con arreglo a las instrucciones del donante, a quien dará cuenta justificada de la inversión; los que reciba, concreta y señaladamente para heridos o enfermos del Ejército o de la Armada, los distribuirá de acuerdo con el Ministerio respectivo, si se trata de la Asamblea suprema, o en otro caso, de los de las Autoridades militares o marítimas de la localidad, con conocimiento de la citada Asamblea. Se llevará siempre una cuenta especial y separada de los donativos que se reciban para fines determinados.

La Cruz Roja no aceptará donativos a los que se imponga una aplicación extraña o contraria a los fines sociales; y, en todo caso, podrá admitirlos o rechazarlos libremente.

Artículo 48. Queda terminantemente prohibido que en los sellos, escudos, brazales, banderas y material de la Institución se use otra "cruz" que la de color rojo, formada por cinco cuadros iguales sobre fondo blanco.

Artículo 49. Se perseguirá el uso indebido de la bandera y del brazal adoptados como signos de neutralidad por el Convenio de Ginebra, así como de los uniformes sociales y trajes de enfermeras, procurándose la aplicación del artículo 348 del Código penal cuando haya lugar a ello.

El uso del brazal en caso de guerra no empieza hasta el momento de la movilización y la otorga la Autoridad militar, que lo sellará y numerará oportunamente, consignándose el número de orden de cada uno de ellos en el carnet del individuo a quien se conceda.

Queda absolutamente prohibido el uso del nombre, escudo o emblema de la Cruz Roja en marcas de fábricas, rótulos, membretes comerciales, carteles, anuncios y demás documentos análogos.

Artículo 50. Los uniformes de la Cruz Roja designados o aprobados por el Ministerio de la Guerra sólo se usarán en actos del servicio propios del Instituto, y nadie podrá ostentar distintivos de un cargo que no desempeñe o de una categoría que no tenga o condecoraciones que no le correspondan; quedando sujetos los infractores a las responsabilidades penales a que haya lugar.

En actos de servicio no se llevarán armas con el uniforme.

La baja en la Institución extingue el derecho al uso del uniforme y de todo distintivo social; pero no al de las condecoraciones, de no recaer acuerdo especial al efecto.

Artículo 51. Los Hospitales que en tiempo de guerra establezca la Cruz Roja serán inspeccionados, facultativamente, por el Jefe de Sanidad Militar que designe la Autoridad militar.

Las Autoridades de Marina ejercerán iguales facultades cuando los Hospitales hayan de funcionar como auxiliares de la Sanidad de la Armada.

Artículo 52. De la instalación de puestos de socorros, con motivo de perturbaciones de orden público, se dará cuenta inmediatamente a las Autoridades superiores militar y civil de la localidad respectiva, quedando dispensado este aviso cuando funcionen en los establecimientos de carácter permanente que tenga la Cruz Roja.

Los heridos graves que ingresen en dichos establecimientos no podrán ser dados de alta ni trasladados sin orden escrita de la Autoridad a cuya jurisdicción estén sujetos, y a tal fin, se les pasará parte diario, sin perjuicio de notificarle inmediatamente el ingreso de cada uno de los acogidos cuando se considere preciso o lo dispusiera así la Autoridad superior.

Artículo 53. Cuando las Ambulancias de la Cruz Roja acudan al lugar de un accidente se pondrán a las órdenes de la Autoridad que dirija el salvamento.

Artículo 54. Todo el personal, tanto técnico como el eclesiástico y administrativo, que preste servicio en los establecimientos y demás unidades de la Cruz Roja deberá estar precisamente inscrito en la institución.

Artículo 55. El Comisario regio dirigirá anualmente a los Ministerios de Guerra y Marina un resumen de los trabajos del Instituto y de los medios de que disponga en personal, material y edificios.

Artículo 56. Para premiar méritos contraídos en servicios de la Cruz Roja o relacionados con sus fines, podrá la Asamblea Suprema, y en su representación el Comisario regio, conceder menciones honoríficas, diplomas de gratitud, medallas de primera, segunda y tercera clase y conmemorativas, así como pasadores especiales que se puedan crear.

La concesión de la placa de honor y mérito queda reservada en absoluto a S. M. la Reina.

Será condición indispensable para obtener la placa o la medalla de pri-

mera clase llevar en posesión de la condecoración respectivamente inferior inmediata el tiempo que los Reglamentos determinan.

Podrán, no obstante, obtener la placa sin este requisito los individuos de la Asamblea Suprema y las personas que tengan las condiciones necesarias para ser agraciadas con la Gran Cruz de una Orden española.

Podrán ser también recompensadas con la medalla de primera clase, aunque no se hallen en posesión de la de segunda, las Presidentas de honor y los Presidentes de las Asambleas locales, así como las personas que reúnan las condiciones necesarias para optar a la encomienda ordinaria de una Orden española.

La medalla de tercera clase estará destinada exclusivamente a premiar los servicios del personal subalterno.

La Asamblea Suprema podrá proponer en cualquier tiempo al Gobierno la creación de pasadores o medallas especiales que conmemoren hechos o servicios de la institución, a fin de premiar a los que en ellos tomaren parte, considerándose en tales casos estas medallas como condecoraciones.

El uso público de las condecoraciones de la Cruz Roja en los uniformes palatinos, diplomáticos, consulares y de los Ejércitos de tierra y mar se halla autorizado por diversas Reales órdenes comunicadas por la Mayordomía mayor de S. M. y los respectivos Departamentos ministeriales.

Artículo 57. Además de las condecoraciones que actualmente existen y de las que en lo sucesivo puedan crearse, habrá una medalla especial de *constancia* que se otorgará a todo asociado que, sin nota desfavorable en su expediente, lleve *veinticinco años*, no interrumpidos, perteneciendo a la Cruz Roja.

Artículo 58. Los méritos contraídos en los servicios propios de la Cruz Roja podrán anotarse, a petición de los interesados, en los expedientes personales que, como funcionarios públicos, tengan en sus respectivas carreras.

La Asamblea Suprema estudiará el modo de asegurar una pensión a los asociados que, prestando sus cuidados a los enfermos y heridos durante la guerra o en calamidades o siniestros, quedan incapacitados para ganarse la subsistencia, así como también a las familias de los que hayan sucumbido en tales circunstancias.

Artículo 59. Salvo el Reglamento de Hospitales y los de enfermeras, que deberán ser dictados precisamente por la Asamblea Suprema, cada Asamblea local podrá redactar los de régimen interior, ambulancias urbanas, dispensarios y otros servicios, con arreglo a las necesidades de la población y medios de que disponga; pero deberán ajustarse estrictamente a las normas de carácter general que dicta la Asamblea Suprema, y no serán obligatorias, aunque siempre circunscritas al término municipal respectivo, mientras no sean explícitamente sancionados por la referida Asamblea.

Artículo adicional. El Instituto reconoce por sus patronos y protectores piadosos a María Santísima, en el Sacrosanto Misterio de su Inmacula-

da Concepción, y al Apóstol Santiago, que lo son de España, y al glorioso San Juan Bautista, que lo es de la In-clita y Soberana Orden Militar de San Juan de Jerusalem, fundadora de la Cruz Roja en nuestra Patria.

La Asamblea, en nombre de la Cruz Roja Española, se reunirá todos los años en el templo que se designe para asistir al Santo Sacrificio de la Misa dos veces: la primera, pidiendo la protección de Dios, de su Santa Madre y de San Juan y de Santiago para esta Institución de caridad y la paz entre las naciones; la otra, para rogar por el alma de los asociados y personas benéficas que hayan contribuido a los fines humanitarios de esta obra con sus donativos o servicios personales.

Las representaciones en provincias procurarán cumplir con este religioso precepto.

Artículos transitorios.

Primero. Hasta que no se aprueben los nuevos Reglamentos orgánicos, los hoy vigentes continuarán rigiendo en todo aquello que no se oponga a lo preceptuado en estos Estatutos.

Segundo. Mientras no se lleve a cabo, con arreglo a las instrucciones que para cada localidad se diere en efecto, la fusión de las actuales Juntas de damas y Comisiones de caballeros en las localidades donde actualmente existen, unas y otras seguirán funcionando como hasta aquí; pero todas, sin excepción, se entenderán en lo sucesivo directamente con la Asamblea Suprema, cuyas órdenes acatarán desde luego, sin que puedan eludirlas fundándose en usos, costumbres o disposiciones reglamentarias anteriores.

Tercero. Al constituirse la Asamblea local en las poblaciones donde hubiere Juntas de señoras y Comisiones de caballeros formularán un inventario de sus respectivas pertenencias y un balance de cuentas, con lo cual se dará comienzo a los nuevos libros de contabilidad, haciéndose cargo la referida Asamblea del activo y pasivo de los disueltos organismos.

Si poseyeren bienes sujetos a cualquier gravamen u obras contratadas o en ejecución directa lo harán constar también con toda claridad y detalles.

Cuarto. Desaparecidas las Asambleas centrales de las antiguas Secciones de damas y caballeros, y como consecuencia inmediata las Juntas y Comisiones que funcionaban en las provincias, y unificada la Cruz Roja en una sola Asamblea Suprema y en Asambleas locales, las diligencias que este cambio de denominación implicara en los Registros de la Propiedad, Catastro Rústico y Urbano, establecimientos de crédito y demás oficinas y dependencias, en cuanto a los bienes o depósitos de cualquier índole que pertenezcan a los referidos organismos como parte integrante de la Institución están exentos de todo impuesto fiscal, pues se trata, no de transmisiones de dominio, sino de mero y formulario cambio de denominación en los poseedores.

Madrid, 10 de Abril de 1924.—Aprobado por S. M.—Primo de Rivera.

EXPOSICION

SEÑOR: La aplicación del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923, que declaró en suspenso el turno establecido en el apartado c) de la disposición transitoria 7.ª del Reglamento de funcionarios de 7 de Septiembre de 1918, según el cual, los ex Gobernadores civiles, declarados Jefes de Administración de primera clase excedentes, tenían derecho a ocupar una de cada cuatro vacantes que se produjesen en dicha clase, ha suscitado reclamaciones respetuosamente dirigidas a este Directorio por los que se consideraban lesionados por tal suspensión, fundándose en haberseles reconocido tal derecho en virtud de la ley de Bases que dió origen a la redacción del mencionado Reglamento, en que muchos de los ex Gobernadores, antes que tales, fueron funcionarios en alguno de los Departamentos del Estado durante un número considerable de años, y en que, al solicitar la inclusión como Jefes de Administración de primera clase, excedentes, en el escalafón que les correspondía, amparados en la disposición transitoria 6.ª del Reglamento de Funcionarios, se les dió de baja en el sitio que ocupaban en dicho escalafón, y, en consecuencia, de mantenerse la derogación de dicho turno de excedentes, dispuesta por el Real decreto de 3 de Noviembre de 1923, se les dejaría completamente privados de volver al servicio del Estado y se les haría perder toda su carrera administrativa anterior.

Las expresadas consideraciones son, sin duda, justificadas, ya que se fundan en derechos adquiridos con anterioridad al régimen actual, en virtud de preceptos que ni infringían ninguna ley y que por lo tanto deben ser tratados con el mismo respeto con que el Directorio Militar ha tratado todos los derechos que con anterioridad a su actuación se habían adquirido legítimamente.

No sucede lo mismo respecto de aquellos ex Gobernadores civiles que, por no haber llegado a consolidar dos años en el ejercicio de su cargo, no tenían derecho, con arreglo al Reglamento de Funcionarios de 1918, a pedir su inclusión en los escalafones de los Departamentos ministeriales. No obstante, la disposición transitoria 6.ª de dicho Reglamento les reconoció el derecho a pedir la inclusión cuando en cual-

quier tiempo llegasen a consolidar los dos años de servicios. Este precepto, por no afectar a derechos adquiridos en la fecha de la publicación del Reglamento y extenderse a legislar acerca de hechos todavía no sucedidos, no puede merecer el mismo respeto a que son acreedores los restantes preceptos que se dejan mencionados.

Por lo expuesto, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 16 de Abril de 1924

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente, como aclaración del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923:

1.º A los ex Gobernadores civiles que en la fecha de dicho Real decreto figurasen ya clasificados como Jefes de Administración de primera clase excedentes en los distintos escalafones de Administración civil del Estado, se les respetará el derecho a ocupar una de cuatro vacantes de dicha clase, que les fué reconocido por el apartado c) de la disposición transitoria 7.ª del Reglamento de Funcionarios de 7 de Septiembre de 1918; y

2.º A partir del expresado Real decreto de 3 de Noviembre de 1923, se considerarán derogados los preceptos de la disposición transitoria 6.ª del mencionado Reglamento de Funcionarios que reconocieron a los ex Gobernadores civiles derecho a ser clasificados como Jefes de Administración de primera clase, excedentes, lo mismo para los ex Gobernadores que tuviesen en aquella fecha dos años en su cargo que para los que los cumpliesen con posterioridad. Exceptúanse los comprendidos en el primer caso que hubiesen solicitado su clasificación antes del 3 de Noviembre de 1923.

Dado en Palacio a diez y seis de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: La necesidad de modernizar y poner en condiciones de buen funcionamiento la maquinaria de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre originó una propuesta de la Administración de dicha Fábrica, acompañada de presupuesto en el que se detallaban las máquinas que habían de ser objeto de adquisición.

Por Reales decretos de 25 de Noviembre de 1922 fué autorizada la referida adquisición, aprobándose los presupuestos respectivos, con importe de 266.385 pesetas para la Sección de Grabado, y 601.902 pesetas para la Sección de Timbre, cuyas cantidades habrían de satisfacerse con cargo al crédito que se habilitase en virtud de la autorización concedida por el artículo 35 de la ley de Presupuestos para 1922-23.

Exigían dichos Reales decretos que las máquinas que se adquiriesen habían de estar patentadas, y habiéndose apreciado la necesidad de adquirir algunas que no tenían tal requisito y que eran complemento de las patentadas, fueron firmados los correspondientes contratos de compra, con condición suspensiva, no siendo firme la operación hasta que se autorizase dicho gasto por Real decreto.

Tramitado el oportuno expediente y oído el dictamen del Consejo de Estado, se ha estimado procede exceptuar de las formalidades de subasta la compra de la maquinaria de que se trata, que constituyen con la restante adquirida, equipos completos y adecuados para satisfacer las crecientes necesidades de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Fundado en estas consideraciones, el Presidente del Directorio Militar, Jefe del Gobierno, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Abril de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

Con arreglo a lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 55 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en declarar exceptuada de las formalidades de subasta la com-

pra de maquinaria contratada para la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre a que hacen Referencia mis Decretos de 25 de Noviembre de 1922, dando validez a los contratos que tenían la cláusula de condición suspensiva, por carecer de patente, siendo cargo su importe al crédito de 868.289 pesetas de la sección 11, capítulo adicional, artículo 1.º, "Gastos de reorganización de los servicios de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre y como resultados del mismo.

Dado en Palacio a catorce de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES DECRETOS

Hallándose comprendido en lo que determina el artículo 66 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913, y a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le correspondía, a don Celestino Fernández Bernabé, Jefe superior de tercera clase del Cuerpo de Prisiones.

Dado en Palacio a diez de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en promover, de conformidad con el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Junio de 1920, a la plaza de Jefe superior de tercera clase del Cuerpo de Prisiones, vacante por jubilación de D. Celestino Fernández Bernabé, a D. Antonio Gutiérrez Miranda, Director de primera clase del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio a diez de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El despacho de los buques mercantes nacionales en las Direcciones locales de Navegación podrá ser solicitado:

a) Por los Capitanes o Patrones de los buques.

b) Los Capitanes podrán delegar su representación en cualquier Oficial del buque.

c) Los Capitanes o Patrones podrán también delegar: en sus propios armadores, en los consignatarios o sus agentes y en los corredores-intérpretes de buques.

Artículo 2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio a siete de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar cese en el cargo de Director general de Aduanas D. Manuel Cominges Calvo.

Dado en Palacio a diez y seis de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en nombrar Director general de Aduanas a D. Enrique Vico Portillo, que actualmente desempeña el cargo de Delegado regio para la represión del contrabando y de la defraudación en la región Norte.

Dado en Palacio a diez y seis de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Sevilla, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. José Antonio Morales y Díez de la Cortina, que actualmente desempeña el mismo destino en la de Almería, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio a diez y seis de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Santander, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Constantino Vázquez y Jiménez, que actualmente desempeña el mismo destino en la de Cartagena, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio a diez y seis de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Cartagena, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Leopoldo Sánchez y Rodríguez, actual Inspector de Almacenes de la Aduana de Port-Bou, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio a diez y seis de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar Inspector de Muelles de la Aduana de Sevilla, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Daniel Fernández de los Muros y Díez Delgado, que actualmente desempeña el cargo de Inspector regional de Aduanas en Valladolid, con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio a diez y seis de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar Inspector regional de Aduanas en Valladolid, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Manuel García Alvarez, que actualmente desempeña el cargo de Vista de la Aduana de Barcelona, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio a diez y seis de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar Inspector regional de Aduanas en Zaragoza, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Ciriaco Arregui

Hualde, que actualmente desempeña el destino de Vista en la Aduana de Barcelona, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio a diez y seis de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Doña Amelia del Valle y Serrano, Marquesa de Villa-Huerta, y D. Antonio Becerril y Lagarda, Abogado, como testamentarios del excelentísimo Sr. D. Enrique de Aguilera y Gamboa, Marqués de Cerralbo, con fecha 12 de Febrero último elevaron a este Ministerio una instancia, exponiendo: Que el expresado Sr. Marqués de Cerralbo, fallecido en Madrid el 27 de Agosto de 1922, bajo testamentos que había otorgado el 30 de Junio del mismo año y el 19 de Agosto siguiente, este último con el carácter de adicional, ante el Notario de esta Corte D. Luis Gallinal, fundó por la cláusula 28 del primero de los expresados testamentos, en la casa de la calle de Ventura Rodríguez, número 2, de esta Corte, legándolo a la Nación española, un Museo que habrá de denominarse "Museo del Excmo. Sr. D. Enrique de Aguilera y Gamboa, XVII Marqués de Cerralbo", y que ha de establecerse en el piso principal de la citada casa, integrado por magníficas colecciones artísticas con su correspondiente y numerosa biblioteca, y otra porción de objetos y preciosidades artísticas, así como la interesante armería de su ilustre casa nobiliaria, todo ello conservado en la casa-palacio de que se deja hecha mención.

Que en la misma cláusula organiza el Patronato que ha de regir este Museo, determinando los días y las horas en que ha de estar abierto al público y los empleados que habrá de tener.

Que en la cláusula 29 dispone que para el pago de todos los sueldos, reparaciones y demás atenciones del Museo se constituirán en el Banco de España los valores que sean necesarios a producir una renta bastante para cubrir aquellas atenciones, cuya administración quedará encomendada a los patronos; previniendo en la última parte de la cláusula los gastos que habrán de correr a cargo del Estado.

Que para después de la muerte de su hija política, la excelentísima señora doña Amelia del Valle, Marque-

sa de Villa-Huerta, firmante de la instancia, a quien dejó parte de sus bienes en usufructo, dedica en la cláusula 56 un millón de reales, o sean 250.000 pesetas, para que este capital, impuesto en valores del Estado, produzca una renta, la mitad de la cual se aplique a mejoras en el referido Museo.

Que cuando el Sr. Marqués de Cerralbo otorgó su testamento de 30 de Junio de 1922 no poseía en propiedad la casa de la calle de Ventura Rodríguez, donde tenía depositadas sus colecciones y donde quería que se estableciese el Museo, si bien contaba con la promesa de su mencionada hija política, Marquesa de Villa-Huerta, de cederle la mitad del expresado inmueble, que era la parte de que esta señora podría disponer libremente, y que la referida Marquesa de Villa-Huerta, haciendo honor a su propósito de colaborar en la empresa que acariciaba su señor padre político, cedió en 8 de Julio inmediato al señor Marqués de Cerralbo, por escritura pública, la mencionada mitad del inmueble, confirmando éste en la cláusula segunda de su testamento de 17 de Agosto, complemento del anterior, ya en posesión de aquella mitad, la fundación del Museo, trazando la forma en que deberá hacerse la división de la casa para la más conveniente instalación de aquél.

Que tan pronto como los testamentarios se posesionaron de sus cargos cuidaron de adoptar las disposiciones precisas para la conservación y custodia de las colecciones destinadas al Museo, siguiendo el orden que tenía dispuesto el ilustre finado, contando con el personal designado por éste para tales fines, y dando cuenta a la Dirección general de Seguridad para prevenir y mantener la vigilancia del Museo, como así se ha verificado.

Que se está procediendo al inventario y avalúo de los objetos por una persona tan competente como el Académico de la Historia D. Manuel Gómez Moreno, no obstante lo cual, puede el Ministerio, si así lo estima, y siempre que lo haga sin menoscabo de las facultades de la testamentaria y sin gravamen para ella, designar un representante suyo para revisar y comprobar el avalúo y el inventario.

Que en las cláusulas 28 y 58 señala el testador cuáles han de ser las personas que constituyan el Patronato del Museo, otorgando al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes la facultad de completarle con otro Vocal designado por el mismo Ministerio; y que, aunque mientras esté la

herencia en período de testamentaria, los mismos albaceas son los que forman el Patronato de la Fundación, éstos desean que el Ministerio designe desde luego dicho Vocal, por la conveniencia de que vaya haciéndose cargo de la importancia y alcance cultural de las magníficas colecciones que han de formar el Museo, y de las obligaciones del Estado en orden a la Fundación, así como de la transcendencia de éste, interviniendo en cuanto sea procedente, y en forma debida en las operaciones testamentarias relacionadas con el referido legado.

Que igualmente desean los testamentarios ir formando el capital del Museo, con separación de los demás bienes de la herencia; pero que todavía no se hallan tan adelantados los trabajos que pueda definitivamente individualizarse y aislarse dicho capital, aunque ya están separados los fondos para ello.

Que, por todo lo expuesto, se comprende que la institución del Museo de Cerralbo ha de constituir una Fundación de carácter benéfico-docente, y que así debe clasificarse al aceptar este Ministerio, a nombre del Estado, el legado y la dotación de fondos.

Que, no estando ultimadas las operaciones de testamentaria, no ha podido constituirse todavía el depósito que ha de servir para la dotación del Museo en personal y material; pero que, desde luego, de un modo eventual y a reserva de lo que haya de hacerse en definitiva, se han calculado los gastos del Museo en unas 18.929 pesetas 48 céntimos, y que para subvenir a ellos, provisionalmente también, se han apartado del capital total 370.000 pesetas nominales en Obligaciones del Tesoro al 5 por 100.

Que dispuesto por el Sr. Marqués de Cerralbo, según se ha dicho, que para después del fallecimiento de su hija política, señora Marquesa de Villa-Huerta, se dedique, de los bienes que la lega en usufructo, un millón de reales para constituir un depósito en valores del Estado, sirviendo la mitad de la renta que produzca para mejoras en el Museo y para ayudar al sostenimiento de un Establecimiento cultural católico, que también pensó en establecer, la mitad de la citada renta habrá de dedicarse a las mejoras del Museo.

Que, por tanto, puede afirmarse que el Museo legado a la Nación española por el Sr. Marqués de Cerralbo ha de contar con los elementos siguientes anejos a la Fundación:

1.º Con local para su instalación en el piso principal de la casa-palacio de

la calle de Ventura Rodríguez, con gran escalera y gran portal.

2.º Con el capital, por ahora provisional y aproximado, de 379.000 pesetas nominales en obligaciones del Tesoro al 5 por 100, cuyos intereses han de aplicarse al pago de los sueldos, gratificaciones y gastos de material del Museo y reparaciones del edificio en la parte a él correspondiente; y

3.º Para en su día y en su caso, con las 125.000 pesetas que, por vía de ampliación, otorga el testador para la conservación y mejoras del Museo, más el producto de la venta de la plata de su servicio.

Indican en su instancia los señores albaceas mencionados que, hallándose próximo el momento de formalizar la liquidación provisional de la herencia, o los efectos del pago provisional también de los Derechos reales, consideran oportuno que por el Ministerio se adopten los acuerdos siguientes:

1.º Aceptar, a nombre del Estado, el legado de referencia hecho por el Sr. Marqués de Cerralbo a la Nación española.

2.º Clasificar como de beneficencia docente la administración de la expresada fundación.

3.º Designar, si así lo estima conveniente, y en la forma y para los efectos que se han indicado, el representante del Ministerio que, por cuenta y responsabilidad del mismo, pueda comprobar y revisar el inventario y avalúo de los objetos del Museo, como igualmente y también de antemano el que, en su día, ha de formar parte de la Junta de Patronato; y

4.º Adoptar todas las demás disposiciones que sean oportunas y que, por razón del Protectorado o de la disposición testamentaria, le correspondan y obliguen.

Vistos los hechos consignados en la referida instancia, con los fundamentos y peticiones que la integran,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente, de acuerdo con la Asesoría jurídica de este Ministerio:

1.º Se acepta por virtud de la presente Real orden, a nombre del Estado, el legado que de sus colecciones artísticas, muebles y objetos del piso principal de la casa-palacio de la calle de Ventura Rodríguez, número 2, de esta Corte, hace a la Nación española el finado Excmo. Sr. D. Enrique de Aguilera y Gamboa, Marqués de Cerralbo, teniendo por instituida la Fundación del Museo que, con aquéllas y los bienes y obligaciones que señala, constituyó dicho Excmo. Sr. Marqués en su testamento de 30 de Junio de 1922.

confirmado y ampliado por el de 17 de Agosto siguiente, otorgados ambos ante el Notario de esta Corte D. Luis Gallinal, bajo la denominación de "Museo del Excmo. Sr. Marqués de Cerralbo, D. Enrique de Aguilera y Gamboa", situándolo en el piso principal y accesorios de su casa-palacio.

2.º Se hace constar en esta misma Real orden el reconocimiento público a que se ha hecho acreedor el Sr. Marqués de Cerralbo por el referido legado y por las disposiciones testamentarias que lo completan; el uno y las otras demostración evidente y cumplida de su acendrado españolismo y de sus nobles afanes por la cultura patria, a la par que testimonio inequívoco de la espléndida generosidad que representa la donación de un Museo magníficamente instalado, dotado de cuantos medios y elementos habrá de requerir su funcionamiento normal y puedan reclamar las mejoras de que resulte necesitado en lo porvenir, y, finalmente, formado de numerosas colecciones de subido valor artístico e histórico, dignas de constante admiración y estudio, reunidas con inteligencia singular y esfuerzo perseverante, y con verdadero cariño ordenadas y conservadas por el insigne prócer.

3.º Se consigna igualmente la gratitud que es debida a los señores testamentarios del Marqués de Cerralbo por el celo y la diligencia imponderables que han demostrado y siguen demostrando como ejecutores de la última voluntad del finado en lo que a dicho legado respecta, haciendo mención especial, en esta expresión de reconocimiento, de la Excmo. Sra. Doña Amelia del Valle y Serrano, Marquesa de Villa-Huerta, que ha colaborado en la obra realizada en su testamento por el Marqués de Cerralbo, su señor padre político, facilitando con la cesión de la parte que a ella pertenecía de la casa-palacio de la calle de Ventura Rodríguez, la instalación que aquél deseaba para el Museo legado al Estado.

4.º Correspondiendo a la Sección de Fundaciones de este Ministerio entender en el extremo relativo a la clasificación como de beneficencia docente de la institución de que se trata, clasificación solicitada en la instancia de los albaceas del Marqués de Cerralbo, pasará el expediente incoado en el Ministerio, y del cual es resolución la presente Real orden, a la expresada Sección, a los efectos que sean procedentes; y

5.º Interesando es su instancia los albaceas mencionados que se designe desde luego la representación de este Ministerio para la comprobación y revisión del inventario y avalúo de los

objetos del Museo, y para completar, como Vocal, el Patronato del mismo; y deduciéndose lógicamente de las propias manifestaciones de los testamentarios la conveniencia de reunir ambas funciones en una sola persona, puesto que el designado para Vocal del Patronato deberá intervenir antes de la constitución del mismo: en las operaciones de testamentaria, en la forma y modo que los señores albaceas proponen en su instancia, se procederá desde luego por este Ministerio al nombramiento del representante suyo que ha de ejercer como Vocal del Patronato las dos funciones indicadas, recayendo la designación en un Letado, por el doble carácter de tales funciones, y pudiendo el nombrado, si en el ejercicio de su cargo lo creyera conveniente, proponer al Ministerio la designación de un Perito que lo informe y auxilie en cuanto al inventario y valuación de los objetos mencionados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo resuelto por Real orden de esta fecha, aceptando el legado que el excelentísimo señor Marqués de Cerralbo ha hecho al Estado de sus colecciones artísticas, muebles y efectos que constituyen el valioso Museo que lleva su nombre,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar representante del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para la comprobación y revisión del inventario y avalúo de objetos y para completar como Vocal el Patronato del mismo, a don Juan de Isasa, Jefe de la Asesoría jurídica de dicho Ministerio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: El Instituto Nacional de Previsión ha acordado, en cumplimiento de sus fines sociales, destinar una parte de sus ingresos al

fomento de las construcciones con destino a Escuelas nacionales de Primera enseñanza y ha solicitado expresamente la cooperación del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para el cumplimiento de esta obra de cultura pública.

La legislación vigente inspira sus preceptos en estos fines de colaboración social que el Instituto Nacional propone con oportuno acierto y con altruismo digno de ser públicamente encomiado como ejemplo.

Y con el fin de lograr una práctica aplicación de estos propósitos, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se autoriza por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes la organización de una Junta que se denominará: "Junta para el Fomento de Escuelas Nacionales", que tendrá su residencia oficial en Madrid y estará domiciliada en el Instituto Nacional de Previsión, como anejo al cumplimiento de sus fines sociales.

2.º Presidirá la Junta el Presidente del Instituto Nacional de Previsión, quien podrá delegar en el Vicepresidente que forme parte de la Comisión de Inversiones de dicho Instituto.

3.º El Presidente estará auxiliado por los siguientes Vocales:

El Consejero ponente de Construcción de Escuelas en el Instituto.

Cuatro Consejeros de éste, dos de ellos regionales.

Dos Jefes de Administración del Ministerio de Instrucción pública, uno de ellos el Jefe de la Sección de Contabilidad.

El Arquitecto Jefe de la Oficina técnica que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes tiene organizada para el servicio de Construcción de Escuelas, u otro Arquitecto de esta Oficina, en que aquél podrá delegar para suplir sus ausencias o enfermedades.

Un Maestro que haya prestado servicios en Escuela pública, por más de diez años; y

Un Inspector de Primera enseñanza que tenga su residencia oficial en Madrid.

4.º Podrá la Junta desenvolver sus iniciativas y resoluciones con plena libertad de acción para el logro de sus propósitos, y cuando aquellas iniciativas tengan por fin obtener el auxilio en metálico del Estado, para la construcción de edificios con destino a Escuelas nacionales, en sus peticiones y resolucio-

nes, se ajustará a los preceptos contenidos en el Real decreto de 17 de Diciembre de 1922 y disposiciones complementarias, a cuyo efecto esta Junta será considerada y se declara que está comprendida en el concepto de las Sociedades "Sociedades y Asociaciones", que por aquel Real decreto están autorizadas para instar y obtener auxilios del Estado en la construcción de locales para Escuelas.

5.º Los planos y presupuestos para las Escuelas que proyecte construir sin auxilio del Estado la Junta creada por esta Real disposición, tendrán validez oficial sin más trámite reglamentario que el "Visto bueno" estampado en el proyecto por el Arquitecto de la oficina de Construcción de Escuelas que sea Vocal de dicha Junta.

De Real orden lo comunico a V. I. para su cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vistas las instancias dirigidas a este Ministerio por los padres de los legionarios que a continuación se relacionan, en súplica de la correspondiente baja en el Tercio de Extranjeros por su condición de menores, cursadas por V. E. en cumplimiento de lo preceptuado en las Reales órdenes de 22 de Junio de 1922 (D. O. número 138) y 10 de Noviembre de 1920 (D. O. número 258),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer sean licenciados, pasaportándolos para el punto de su residencia, sin perjuicio de recabar de los padres de dichos legionarios el abono de los gastos verificados al Estado a que alude la Real orden circular de 16 de Abril de 1923 (D. O. número 85), o en otro caso se incoará el expediente de insolvencia a que se refiere la Real orden de 22 de Enero de 1921 (D. O. número 17).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1924.

El General encargado del despacho,
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señores Capitanes generales de la tercera y octava Regiones y Comandante general de Ceuta.

Relación que se cita.

Manuel Cañizares Isidro, Guillermo Martínez Bóveda.

MARINA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado en esa Dirección general con motivo de la consulta de la Dirección local de Navegación y Pesca, de San Sebastián, sobre forma de activar el abanderamiento e inscripción de los buques mercantes, y oídos los informes de la Sección de Navegación y Comisión permanente de la Junta consultiva de dicho Centro,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer se dicten las siguientes reglas, que servirán de norma para el porvenir:

1.ª Que al conceder los Consules un pasavante a un buque adquirido, nuevo o usado, se entienda que desde ese momento queda iniciado el expediente de abanderamiento.

2.ª A tal efecto, el armador, representante de éste o el Capitán, declarará por escrito ante aquél el puerto en que ha de ser matriculada la nave, haciendo entrega al mismo de la escritura de adquisición o "bill of sale"; la cancelación del Registro a que pertenecía la nave, cuando no sea de nueva construcción; los certificados de arqueo y de máxima carga, y el de clasificación de Sociedad reconocida por el Gobierno español, si lo tuviere.

3.ª El Cónsul remitirá sin demora a la Dirección general de Navegación el expediente formado con los anteriores documentos y la copia del pasavante que expidió.

4.ª La Dirección general remitirá a la local en que haya de matricularse el buque el referido expediente, a los efectos de unir al mismo certificado acreditativo de ser español el adquirente, y si se trata de una Sociedad, el estar inscrita en el Registro Mercantil, certificado de haber pagado los derechos de introducción según los Aranceles vigentes; declaración del adquirente de que ningún extranjero tiene participación en la nave, caso de no constar este extremo en la escritura.

Para que sean válidos los certifica-

dos de arqueo y máxima carga será indispensable que estén extendidos por Autoridades de países con los cuales tenga España establecida reciprocidad de validez de los mismos; los buques que no reúnan estos requisitos deberán ser arqueados, fijada su línea de máxima carga, y reconocidos en el primer puerto español a que arriben, en un plazo que nunca podrá exceder de un año, a partir de la fecha en que le fué expedido el pasavante. Una vez hecho esto, se le levantará el correspondiente asiento, quedando abandonado definitivamente y remitiéndose el expediente a esa Dirección general.

Lo que de Real orden expresó a V. E. para su conocimiento y fines procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1924.

El Almirante encargado del despacho,
PINTADO

Señor Director general de Navegación y Pesca Marítima. Señores Directores locales de Navegación y Pesca. Señores Consules de España en el extranjero. Señores...

Excmo. Sr.: Visto el escrito de esa Presidencia, foja 5 de Febrero próximo pasado, dirigido al Directorio Militar, en el que solicita el aumento de cuarenta mil pesetas (40.000 pesetas) a la subvención del Estado que viene disfrutando esa humanitaria Sociedad, y vistos los informes emitidos por la Intendencia general y Dirección general de Navegación y Pesca Marítima de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acceder al referido aumento y disponer que en el primer proyecto de presupuesto que redacte este Departamento y en los sucesivos se incluya la suma de cien mil pesetas (100.000 pesetas), en cuya cantidad se fija la referida subvención.

Lo que expresó a V. E. para su debida noticia y fines consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1924.

El Almirante encargado del despacho,
PINTADO

Señor Presidente de la Sociedad española de Salvamento de naufragos. Señor Intendente general de Marina. Señor Director general de Navegación y Pesca marítima.

Excmo. Sr.: Cumplidas las condiciones reglamentarias para el ascenso por el Contador de fragata D. Pedro Mota Vaño y declarado

auto por la Junta clasificadora de la Armada,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. E., ha tenido a bien ascenderle al empleo de Contador de navío, con antigüedad de 1.º de Enero último.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1924.

El Almirante encargado del despacho,
PINTADO
Señor Intendente general del Ministerio de Marina.

HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para adquirir, mediante subasta pública, papel destinado a la elaboración de recibos para la exacción de tributos a cargo de la Dirección general de Contribuciones, que necesita la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre durante el ejercicio económico 1924-25:

Resultando que por Real decreto de 11 de Enero último se autorizó a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para la contratación por subasta pública de papel continuo destinado a la elaboración de recibos para la exacción de tributos a cargo de la Dirección general de Contribuciones:

Resultando que en 10 del actual se celebró en la referida Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre la segunda subasta pública, por haber quedado desierta la primera:

Resultando que según acta notarial, suscrita por D. Federico Planas, con el número 726 de su protocolo, también tuvo que declararse desierta esta segunda subasta, por no haberse presentado licitadores:

Considerando que subsisten las razones que aconsejaban la referida adquisición, pues según manifiesta la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, de no llevarse a efecto en el más breve plazo la compra del referido papel continuo destinado a la elaboración de recibos para la exacción de tributos a cargo de la Dirección general de Contribuciones, sufrirían graves interrupciones los servicios a que afecta dicho suministro,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Ad-

ministración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre y lo informado por la Intervención y Abogacía del Estado de la misma, se ha servido autorizar al Administrador del expresado Establecimiento para que adquiera por gestión directa papel destinado a la elaboración de recibos para la exacción de tributos a cargo de la Dirección general de Contribuciones, con sujeción a las condiciones fijadas en el pliego que sirvió de base para la subasta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder la excedencia, por plazo no menor de un año ni mayor de diez, con arreglo al artículo 12 de la ley de 27 de Febrero de 1908 y Real orden de 10 de Junio de 1920, a D. Ramón García Ocerinjáuregui, Aspirante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1924.

P. D.,
El Director general,
JOSÉ GONZALEZ

Señor Jefe superior de la Policía gubernativa de Madrid.

Ilmo. Sr.: Producida en 9 del actual una vacante de Ayudante de Sección, Vacunador del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, dotada con el haber o gratificación de 4.000 pesetas, por jubilación de D. Salvador Remón,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, en cumplimiento del Real decreto de 1.º de Octubre último, que dicha plaza quede amortizada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos que se indican. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Producida en 11 del mes que rige una vacante de Inspector de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia, por haber sido separado del servicio, en virtud de expediente, por faltas graves, D. José Rodríguez Araujo,

S. M. el REY (q. D. g.), en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre del año último (GACETA del 2), se ha servido disponer se declare amortizada la mencionada vacante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1924.

P. D.,
El Director general,
JOSE GONZALEZ

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien separar del Cuerpo de Vigilancia, por inutilidad física y previo acuerdo de la Junta a que se refiere el artículo 6.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, a don Eduardo Palao Bonet, Aspirante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Toledo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1924.

P. D.,
El Director general,
JOSE GONZALEZ

Señor Gobernador civil de la provincia de Toledo.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido por conveniente disponer que D. Augusto Gómez Porta, Director Médico que fué de la Estación sanitaria del puerto e Inspector del Distrito sanitario-marítimo de Las Palmas, cese en el cargo de Delegado sanitario insular en Gran Canaria, por haber sido nombrado para otro destino.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO
Señor Director general de Sanidad del Reino.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido por conveniente nombrar

Delegado sanitario insular en Gran Canaria a D. Benito García Castriño, Director Médico de la Estación sanitaria del puerto e Inspector del Distrito sanitario-marítimo de Las Palmas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO
Señor Director general de Sanidad del Reino.

FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas ante este Departamento ministerial por los Gobernadores civiles de Cádiz y Málaga, Junta provincial de Abastos de Valencia y varios industriales, solicitando autorización para importar ganado de distintas especies de Holanda, Suiza, Marruecos, Portugal y República Argentina, para hacer frente a las necesidades del abasto público.

Considerando que en Suiza y Holanda subsisten las causas que motivaron la prohibición de importar ganado de pezuña receptible a la glosopeda; que en la República Argentina ha hecho su aparición con bastante intensidad la epizootia citada; que en Marruecos existen importantes focos de muermo en la especie equina, y que por lo que respecta a la vecina República portuguesa, no se reciben de dicho país los boletines oficiales que permitan conocer el estado sanitario de la ganadería.

Visto el informe emitido por la Junta central de Epizootias en sesión de 9 de los corrientes, y de conformidad con el mismo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se mantenga la prohibición establecida de importar de Holanda y Suiza ganado receptible a la glosopeda.

2.º Que se prohíba asimismo la importación de ganado de pezuña procedente de la República Argentina, mientras no mejore su estado sanitario.

3.º Que se prohíba la importación de ganado de todas las especies procedente de Portugal, mientras el Gobierno de dicha nación no remita a este Ministerio, periódicamente, boletines o datos oficiales que permitan conocer el estado sanitario de la ganadería.

4.º Que se prohíba igualmente la importación de ganado caballar, mular

y asnal de Marruecos, hasta tanto hayan desaparecido los focos muermosos; y

5.º Que para atender a las necesidades del abasto público se concedan las autorizaciones que a continuación se expresan para importar de las zonas española y francesa de Marruecos, durante el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al en que aparezca esta Real orden en la GACETA DE MADRID, y con sujeción a los preceptos establecidos en la Ley y Reglamento de Epizootias, las siguientes partidas de ganado:

A D. Francisco Rosado Guerrero, vecino de Málaga, 800 reses vacunas, por el puerto de Málaga.

A D. Jacinto del Río y Aranda, vecino de Málaga, 50 reses vacunas, por el puerto de Málaga, y otras 50 por la Aduana de La Línea de la Concepción.

A D. Tomás Palomares, vecino de Cádiz, 200 reses vacunas, por el puerto de Cádiz.

A D. Juan Ros y González, vecino de Barcelona, 100 reses vacunas y 150 cerdos, por el puerto de Barcelona.

A D. Rafael González Ayllón, vecino de Barcelona, 250 reses vacunas, por el puerto de Barcelona.

A D. Juan Ojeda Fernández, vecino de Santa Cruz de Tenerife (Canarias), 25 reses vacunas, por el puerto de Santa Cruz.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
VIVES

Señor Director general de Agricultura y Montes.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Jaime Schawab, con domicilio en esta Corte, plaza del Progreso, 17, duplicado, principal izquierda, solicitando, en nombre de la Aron Elektricitaetszahlerfabrik G. m. b. H., de Charlottenburg, la aprobación del contador de corriente alterna "Aron"; a), monofásica, carga inductiva y no inductiva bifilar, tipo E. F. b.; trifilar, tipo E. F. b. 3; b), trifásica, fases equilibradas con neutro accesible, tipo E. F. b. M.; c), trifásica, fases equilibradas con neutro inaccesible conexión directa hasta 30 amperes, tipo E. F. b02; alimentado por un

transformador de intensidad para todos los amperes, tipo E. F. b01; acompañando a tal efecto el informe de la Verificación oficial de Contadores eléctricos, favorable a la aprobación solicitada, no haciéndolo del poder por tener acreditada su personalidad en expediente obrante en el Negociado de Inspección industrial de este Ministerio. Asimismo, acompaña las memorias y planos por triplicado:

Resultando que la Verificación oficial de Contadores eléctricos de la provincia de Madrid, una vez practicadas las pruebas y experiencias que determinan las vigentes Instrucciones reglamentarias, ha propuesto la aprobación solicitada, acompañando las correspondientes formas de verificación y comprobación:

Considerando que en el presente expediente se han cumplido cuantos requisitos previenen las vigentes disposiciones en la materia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º La aprobación de los contadores marca "Aron", tipos E. F. B., E. F. b. 3, E. F. b. M., E. F. b. O. 2 y F. b. O. 1.

2.º Que se devuelva a D. Jaime Schawab, como solicitante, un ejemplar de las Memorias y planos, con la correspondiente nota de aprobación.

3.º Que los contadores pertenecientes a los tipos aprobados lleven una inscripción, legible desde el exterior, en la que se exprese el tipo a que pertenecen, nombre del alquilador o vendedor y el correspondiente número de orden.

4.º Que de los precitados tipos se envíen un ejemplar a las Escuelas de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y a la Central de Industriales; y

5.º Que esta resolución, juntamente con las formas de verificación y comprobación, se publique en la GACETA y Boletín del Ministerio.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
AUNOS

Señor Subdirector de Industria.

Formas de verificación y comprobación.

1.º En los laboratorios donde se haya de verificar este tipo de con-

tadores es preciso que exista: una resistencia graduable, y en el caso en que los contadores se hayan de montar sobre circuitos inductivos, una disposición que permita obtener diferencias de fase graduable entre la tensión y la intensidad; un voltímetro con escala apropiada a las tensiones a que deben ser empleados los contadores que en él se verifican; un amperímetro de análogas condiciones; un vatímetro cuyo error sea inferior a 1 por 100, y un buen cuenta-segundos.

2.º La verificación en los laboratorios de los tipos E. F. b. 3, E. F. b. M. y E. F. b., se hará comparando las lecturas del vatímetro, de que se ha hecho mención en el párrafo anterior, con las indicaciones del contador, montando en serie las bobinas amperimétricas de ambos aparatos y el amperímetro con la resistencia graduable, y las voltimétricas del vatímetro y del contador y el voltímetro derivados entre los mismos puntos. Los ensayos se harán para la tensión y frecuencia a que haya de emplearse el contador y para intensidades que no excedan del límite señalado en la placa del mismo. Cuando el contador haya de ser empleado en circuitos inductivos, podrá ensayarse con factor de potencia menor que la unidad.

Para el contador E. F. b. M., se multiplicará por tres la lectura de vatímetro.

En el E. F. b. 3, se verificarán sucesivamente las dos fases.

La verificación de los tipos E. F. b. O. 2 y E. F. b. O. 1, se realizará conectando el contador sobre la instalación trifásica equilibrada, formada por la resistencia de que antes se ha hecho mención, en la misma forma en que haya de ser conectado en la instalación del abonado, y el vatímetro trifásico de modo que señale la potencia consumida en aquella instalación.

3.º La verificación en los domicilios particulares se realizará de análoga manera, pudiendo reemplazarse la resistencia graduable por receptores de la instalación en que se haya montado el contador.

4.º La aprobación se ejecutará cerciorándose de la buena colocación del contador en su tablero, y fijándose en el buen estado de los precintos colocados en la Verificación realizada en el laboratorio. Terminará la operación contando el tiempo que tarda el eje en dar un cierto número de revoluciones y comparando el número de vatios que acusen los aparatos de medida con lo que acusaría el contador al cabo de una hora, que vendría dado por la fórmula

$$W = \frac{3.600 \times N}{S} K$$

en donde N es el número de revoluciones contadas, S el tiempo en segundos empleado en dar dicho número de revoluciones, y K una constante para cada contador, que

indica el número de vatios-hora que señala el totalizador por revoluciones del eje. Cuando esta constante no sea conocida puede determinarse haciendo girar el eje con la mano y contando las vueltas N' que tiene que dar para que el totalizador marque un H. W. H.; esta constante será, evidentemente

$$N = \frac{100}{N'}$$

5.º Para precintiar el contador se fijará la posición del imán permanentemente de la chapa de cobre colocada en el entrehierro del Shunt magnético y de la lengüeta.

Si el Verificador lo juzga conveniente, podrá precintiar el contador exteriormente, precintando los dos tornillos de la envuelta del aparato, no siendo preciso entonces fijar los órganos de regulación antes mencionados. La Compañía suministradora del fluido precintará a su vez la pequeña tapa que defiende los terminales.

Finalmente, el Verificador deberá colocar en lugar bien visible de la envuelta una etiqueta en que conste el número del aparato y fecha de la verificación; al realizar la visita de comprobación anotará en la misma etiqueta la fecha de la comprobación y las señas del domicilio en que se ha montado el contador, así como el nombre del abonado.

Vista la reclamación formulada por el subalterno de este Departamento D. Vicente Serra y Sierra, en solicitud de ser antepuesto en el escalafón a su compañero de categoría D. Clemente Rey Díaz:

Resultando que D. Vicente Serra y Sierra, Portero cuarto de este Ministerio, presentó en 13 de Marzo último una instancia solicitando se le antepusiese en el escalafón provisional del personal subalterno de este Ministerio a D. Clemente Rey, que figura incluido en dicha clase de Porteros cuartos con el número 20, anterior al asignado al reclamante, que por tener mayor edad debe figurar en número anterior, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de la Presidencia del Directorio Militar de 21 de Diciembre próximo pasado:

Resultando que del estudio de los expedientes personales de los interesados aparece comprobado que el reclamante cuenta con más edad que el otro funcionario y que ambos tienen el mismo tiempo de servicios al Estado:

Considerando que el Real decreto de 21 de Diciembre de 1923, dictado para fijar las reglas para la formación de los escalafones de cada Departamento ministerial, dispuso que la clasificación

había de hacerse por riguroso orden de categorías, y dentro de ellas por antigüedad en las mismas, concediendo prioridad a los de más tiempo de servicios al Estado, y en igualdad de ellos al de más edad; disposición que concede al Sr. Serra y Sierra la anteposición que solicita:

Por todo lo cual,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se admita la reclamación del Sr. Serra y Sierra, anteponiéndolo al D. Clemente Rey al confeccionarse el escalafón definitivo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y el del interesado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
AUNOS

Señor Oficial mayor de este Ministerio.

Vista la reclamación formulada por el Portero cuarto de este Departamento D. Bonifacio García y García, en solicitud de que se le anteponga en el escalafón a sus compañeros de categoría D. Clemente Rey, D. Tomás Morales, D. Francisco Fausto García y D. Urbano Blanco, que figuran incluidos en dicha clase de Porteros cuartos con anterioridad al reclamante:

Resultando que los Sres. Rey, Morales García y Blanco ostentan en dicha categoría los números 20, 22, 23 y 24, anteriores al designado al deponente, quien por tener más edad que ellos e igual tiempo de servicios pretende situarse delante de sus indicados compañeros:

Resultando que examinados los expedientes personales de los interesados, aparece comprobado que el reclamante tiene igual tiempo de servicios prestados al Estado que sus compañeros contra los que reclama y más edad que ellos:

Considerando que el Real decreto de 21 de Diciembre último dispone se confeccione el escalafón en cada Departamento ministerial por riguroso orden de categorías y dentro de ellas por antigüedad en las mismas, quedando delante el de mayor tiempo de servicios al Estado o el de mayor edad en igualdad de

aquéllos; disposición que concede al reclamante el lugar que solicita, ya que aparece comprobado tener el mismo tiempo de servicios al Estado que los otros subalternos y más edad que ellos:

Por todo lo cual,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se admita la reclamación de D. Bonifacio García García, en el sentido de colocarlo en el escalafón definitivo en lugar anterior a los de sus compañeros de categoría, Sres. Rey, Morales, García y Blanco.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y el del interesado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
AUNOS

Señor Oficial mayor de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que la Cámara Oficial de Comercio de Madrid dirige al Sr. Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernación y éste cursa al Departamento de Trabajo por Real orden fecha de ayer, en cuya instancia solicita se dicte una disposición por virtud de la cual puedan retrasar en una hora las fijadas para la apertura y cierre los establecimientos comerciales desde la aplicación del adelanto de la hora oficial establecido por el Real decreto de 7 del corriente:

Considerando que las razones que aléga en su escrito la citada Cámara de Comercio no pueden ser atendidas por cuanto toda excepción que se establezca en favor de determinada clase desvirtuaría las generales y positivas ventajas que el mencionado Real decreto proporcionará a la economía nacional del país, aparte la confusión que en el público pudiera producirse con ello,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que sea desestimada la instancia de referencia y que, tanto los establecimientos mercantiles y comerciales como los industriales, se atengan a lo preceptuado en el Real decreto de 7 del corriente, acomodando a la nueva hora

legal los plazos, descansos y jornadas de trabajo consignados en las leyes y reglamentos de carácter social, sin perjuicio de los pactos y acuerdos celebrados entre patronos y obreros en uso de la facultad que les conceden las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
AUNOS

Señores Subdirector de Trabajo y Gobernadores civiles de las provincias.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

MARINA

DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION Y PESCA MARITIMA

Accediendo a lo solicitado por la Compañía Trasatlántica, esta Dirección general ha acordado autorizar a la expresada Compañía para hacer en el próximo viaje a Filipinas las escalas facultativas de Algeciras y Tientsin.

Lo que se circula para general conocimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1924. El Director general de Navegación y Pesca Marítima, Eloy Montero. Señor Subsecretario del Ministerio de Estado. Señores Directores locales de Navegación y Pesca Marítima.

GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD

Habiéndose involuntariamente dejado de incluir en la relación de opositores admitidos para los ejercicios convocados por Real orden de 28 de Diciembre último a D. Leandro Castaño García y a D. Francisco Palacios Martínez, los cuales deberán figurar con los números 307 bis y 1204 bis, respectivamente, se hace público por medio de la presente, Madrid, 15 de Abril de 1924.—El Director general, José González.